

Ordenanza municipal de instalaciones de energía solar renovable.

Capítulo I

Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 1.- Objeto de la presente Ordenanza.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de instalaciones de captación y aprovechamiento de la energía solar, mediante tecnología fotovoltaica y térmica, en el término municipal del Valle de Erro.

Artículo 2. -Ámbito de aplicación.

Las determinaciones de esta Ordenanza regulan las instalaciones solares (térmicas y fotovoltaicas), en suelo urbano (consolidado y no consolidado) y no urbanizable.

Artículo 3.- Definiciones.

1. Los elementos de captación solar serán coloquialmente llamados paneles o placas en la siguiente Ordenanza. Se comprenderán dos tipos de paneles según la conversión energética que realizan, energía térmica o energía fotovoltaica.

2. La presente ordenanza regula las instalaciones solares de paneles fotovoltaicos y térmicos indistintamente, atendiendo a la clasificación urbanística del suelo sobre el que se sitúen.

Capítulo II

Instalaciones sobre suelo urbano

Artículo 4.- Instalaciones en Suelo urbano de uso residencial.

1. Se permitirán únicamente aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de los edificios de su entorno, bien para agua caliente sanitaria, instalaciones solares térmicas, o para generación de electricidad para autoconsumo, conforme a la normativa vigente.

2. Se permitirá la instalación de paneles solares sobre las cubiertas inclinadas de los edificios con las siguientes condiciones:

a) Las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y manteniendo su plano y orientación, no pudiendo sobresalir más de 20 centímetros en cualquier punto de la cubierta - faldón. Su disposición en planta conformará una o varias áreas de forma rectangular. Otras disposiciones deberán ser debidamente justificadas. Siempre paralelas a los aleros.

b) Todas ellas se separarán un mínimo de 70cm de los planos de las fachadas y de las medianeras, aristas y cumbreras. Estas distancias serán medidas en el plano del faldón.

c) No podrán instalarse sobre la cubierta ni fachadas a calle, ni quedar visibles en ellas, ningún elemento auxiliar como depósitos, acumuladores, contadores, inversores, cuadros eléctricos, canalizaciones, etc., debiendo ubicarse todos ellos de manera no visible desde vía pública, bien en el interior del edificio o en fachada interior.

3. Se permitirá la instalación de paneles solares sobre cubiertas planas de los edificios, con las siguientes condiciones:

a) Deberán quedar ocultas por antepechos y se situarán por debajo de la altura de coronación de éstos. La existencia de otros elementos (tipo barandillas, etc.) que permitan la visión parcial o total de la cubierta plana y por ende de la instalación, imposibilitará su instalación en la citada ubicación, salvo que junto a la instalación se proyecten medidas que impidan estas vistas y cuenten con el visto bueno del Ayuntamiento.

b) Se permiten variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar, siempre y cuando no superen la altura de los antepechos y/o elementos constructivos permitidos en las ordenanzas que generen su ocultación.

4. En edificios existentes en suelo urbano, no se permite la instalación de paneles solares en fachadas, ni balcones, ni miradores o similares.

5. No se permitirá la instalación de paneles solares sobre suelo libre privado.

Artículo 5.- Instalaciones en Suelo Urbano de usos dotacionales, industriales o terciarios.

1. Se permitirán aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de los edificios de su entorno, bien para agua caliente sanitaria – instalaciones solares térmicas – o para generación de electricidad para autoconsumo o venta, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6.-Soluciones de instalaciones fotovoltaicas no convencionales: Se estudiará pormenorizadamente en cada caso.

Capítulo III

Instalaciones sobre suelo no urbanizable

Artículo 7.- Instalaciones en suelo no urbanizable.

1. La implantación de instalaciones de obtención de energía eléctrica a partir de la energía solar sobre suelo libre (parques solares) en suelo no urbanizable se regula específicamente por la vigente normativa sectorial autonómica (Orden Foral 64/2006 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda), y cumplirá también con los usos permitidos o autorizables establecidos en el Plan General Municipal para cada categoría y subcategoría de suelo no urbanizable, así como en el P.O.T. 1 - Área Pirineo.

2. Se permitirán únicamente aquellas instalaciones solares destinadas a cubrir parcial o totalmente las necesidades energéticas de la localidad o término municipal en la que se ubique, así como de las edificaciones existentes que cuenten con las correspondientes autorizaciones, y las que sean conformes con la normativa del Plan Municipal.

3. En el caso de instalaciones vinculadas a nuevas construcciones, será necesario que la nueva actividad a implantar obtenga, si es el caso, la preceptiva autorización del Departamento competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, para su implantación sobre suelo no urbanizable.

4. Las instalaciones de paneles solares en edificios existentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) No podrán instalarse en fachadas, ni balcones, ni miradores o similares.
- b) Podrán instalarse sobre cubiertas planas o azoteas, sin limitaciones de superficie ni de orientación.
- c) En el caso de cubiertas inclinadas podrán colocarse apoyados sobre los planos de la misma con variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar siempre que no sobrepases una altura máxima de 0,60 m en cualquier punto, medidos perpendicularmente al plano del faldón. La superficie ocupada se separará al menos 1 metro del perímetro del faldón, a fachada, medianera, arista o cumbrera. Los edificios sobre los que se planteen las instalaciones deberán estar en situación legal o haberse implantado con arreglo a la legalidad vigente en su momento. En caso contrario, la solicitud de nueva actuación sobre las mismas deberá incluir la legalización de los usos y actividades y edificaciones preexistentes.

Estas instalaciones, sin perjuicio de que también deban ser objeto de licencia, autorización o informe por otros órganos o administraciones, requerirán autorización del Departamento competente en materia de ordenación del Territorio y urbanismo en los casos así establecidos en la legislación urbanística (artículo 110 del Decreto foral Legislativo 1/2017 de 26 de julio).

Capítulo IV

Otras disposiciones generales

Artículo 8.- Instalaciones singulares.

1. De manera excepcional, podrán proponerse soluciones de instalación de paneles solares con configuraciones o emplazamientos singulares en los edificios, integrados adecuadamente en la solución arquitectónica del conjunto. Dichas propuestas, previa valoración, habrán de ser autorizadas expresamente por el pleno municipal.

Artículo 9.- Protección de patrimonio histórico.

1. Para los edificios incluidos en el Plan General Municipal con grado de protección, 1 y 2, así como las solicitudes de instalación que pudieran plantearse en otros edificios o ubicaciones incluidas en el catálogo del Plan General Municipal, se remitirán a la Dirección General de Cultura - Institución Príncipe de Viana para su previo informe, cuyo contenido será vinculante.

Artículo 10.- Tramitación.

1. Las solicitudes de instalación se realizarán conforme a la normativa sectorial y/o urbanística que le sea de aplicación.
2. Según el art. 192.g del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo las instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo sobre edificaciones son actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.
3. La solicitud deberá ir acompañada de documentación técnica que justifique el cumplimiento de la presente ordenanza y certifique la seguridad estructural del conjunto de la instalación.
4. Una vez tramitada la declaración responsable deberá procederse a la liquidación del ICIO correspondiente.

Artículo 11.- Bonificaciones fiscales

De conformidad con el artículo 170 bis de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo, por la que se regulan las Haciendas Locales, disfrutarán de una bonificación del **X% (MÁXIMO 90%)** de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar

La aplicación de esta bonificación se realizará exclusivamente sobre la parte del coste de ejecución material destinada a los sistemas de aprovechamiento de energía renovable cuya instalación no sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

Disposiciones transitoria

Primera: Proceso de regularización para todas las placas solares instaladas en el municipio con anterioridad a la presente ordenanza.

- Placas instaladas con licencia de obras municipal.
 - o Revisión del ICIO aplicado.
 - o Aplicación de la bonificación que contempla la ordenanza.
 - o Devolución del importe correspondiente
- Placas instaladas sin licencia de obras municipal.
 - o Requerimiento de la documentación técnica exigida en la ordenanza
 - o Aplicación de ICIO con la bonificación prevista en la ordenanza.

Disposiciones adicional

Primera: La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta ordenanza, que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario de la ordenanza. En el caso de cualquier modificación del CTE y sus documentos básicos, el RITE o cualquier otra normativa de obligado cumplimiento, estatal o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la presente ordenanza, se actualizarán los artículos afectados de modo que se adecuen a dicha normativa.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.